



RESOLUCION No. CSJATR18-336
Martes, 05 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00240-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CONSUELO CRISTINA GUERRERO COGOLLO, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.616.224 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2012-00214 contra el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 29 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00240-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CONSUELO CRISTINA GUERRERO COGOLLO, consiste en los siguientes hechos:

"En mi condición de representante legal del edificio Sant Angelo, que funge como demandante en el proceso referido, por medio del presente escrito, me permito presentar queja disciplinaria contra los funcionarios encargados de los expedientes en dicho juzgado, teniendo en cuenta que este se encuentra extraviado desde hace rato y no ha sido posible en el tiempo que lo estamos averiguando porque quien estaba de apodera que era la profesional del derecho ARIET ENEIDA PEREZ CABARCAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.645.873 y tarjeta profesional de abogado No 127.624 emanada del consejo Superior de la Judicatura, ya renunció, por lo que quien va a hacer el nuevo apoderado lo ha estado solicitando para ver su estado y no le podido ni conceder el poder.

Debo advertir al señor(a) directora seccional que estos juzgados de ejecución son muy vulnerables con los expedientes, porque hay algunos en especial este 5^, que entregan por ventanilla los expedientes para que los interesados los miren en la parte de afuera de este, lo cual representa un peligro para las partes., por lo que le solicito tomar atenta nota de lo anterior y tomar las medidas pertinentes.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No SC5760 - 4



No GP 059 - 4

0116

sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Juez Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 31 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 01 de junio de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Juez Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 24 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3210 pronunciándose en los siguientes términos:

“En mi calidad de Juez 5o de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla vinculada en el asunto de la referencia, de la manera más atenta, a Usted me dirijo con la finalidad de rendir informe solicitado, en relación con los hechos a que se refiere la Sra. CONSUELO CRISTINA GUERRERO COGOLLO, en el que manifiesta que tras varias visitas a la Secretaria del despacho que represento le ha sido imposible tener acceso al expediente por encontrarse extraviado, proceso radicado bajo el No. 2012-00214, en el que figura como demandante EDIFICIO SAN 'T ANGELO y como demandados MARIA DEL SOCORRO OSPINA ASTRALAGA y CARLOS ARTURO GALVES RODRIGUEZ, proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla.

Carth

de

Pues bien, conforme a lo señalado por el apoderado de la parte demandante, este despacho comunica que la última actuación surtida fue providencia adiada 21 de Noviembre de 2017, notificada en Estado No. 11 del 22 del mismo mes y año, mediante la que el despacho resolvió Recurso y reconoció personería jurídica a la Dra. ARIET ENEIDA PEREZ CABARCAS como apoderada de EDIFICIO SANT ANGELO.

Por otro lado, es pertinente acotar ante la situación expuesta por el quejoso, el despacho procedió a revisar nuestro Inventario así como también los listados de proceso que nos suben del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -Área Gestión Documental-, encontrándose que a la presente, el expediente no ha vuelto ingresar con solicitud alguna pendiente por resolver.

Por lo anterior teniendo en cuenta la situación que plantea la parte actora y lo manifestado por la suscrita, solicito de forma comedida se resuelva favorablemente a éste despacho la presente vigilancia judicial administrativa.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

09/16

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia de la Resolución de la Alcaldía de Barranquilla.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 21 de noviembre de 2017

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

04416

de

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta el presunto extravío del expediente radicado bajo el No. 2012-00214?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2012-00214.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que funge en calidad de representante de la parte demandante dentro del proceso referenciado, y que dese presentar una queja puesto que el proceso se encuentra extraviado desde hace tiempo y no ha sido posible ubicarlo. Indica que su anterior apoderada presentó renuncia del poder, y no ha podido conferir poder al nuevo abogado ni conocer el estado del expediente.

Que la funcionaria judicial manifiesta que la última actuación surtida en el proceso fue la providencia del 21 de noviembre de 2017, mediante la cual se resolvió un recurso y se reconoció personería jurídica. Señala que ante la situación expuesta por la quejosa, el despacho procedió a revisar el expediente del inventario de los procesos que suben al Centro de Servicios por parte del área de gestión documental, encontrándose que el expediente no ha vuelto a ingresar al Despacho con solicitud pendiente por resolver.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no existió situación pendiente por parte de la funcionaria judicial requerida.

En efecto, puesto que del informe de descargos rendido por la funcionaria judicial se advierte que el expediente al no haber ingresado al despacho judicial se encuentra en el área de gestión documental, y como quiera que no hay solicitud pendiente por tramitar el proceso no ha ingresado nuevamente al Despacho

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que no existía situación pendiente por normalizar.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del Juez Quinta Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

AW 516

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra a la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Juez Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra a la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Juez Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

